

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE  
PANEL DE DISCIPLINA

---

**RESOLUCIÓN TED N° 28 / 2017**

**REF.:** RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA** POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Santiago, 10 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- La Resolución Exenta N° 437 del 12 de mayo 2016, que aprueba el reglamento que regula la realización de controles de dopaje,
- El Formulario de Control de Dopaje de fecha **17 de abril del 2017**, que formaliza por escrito la recogida de muestra de orina efectuada al deportista **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA, ciclista**, Rol Único Nacional [REDACTED], efectuado en el marco del Campeonato Nacional de Ruta 2017 en la ciudad de Puerto Montt de Chile; y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4044851**.
- El Certificado de Análisis **RP-2017-01901**, del 11 de mayo del 2017, del **Laboratorio del Departamento de Análisis de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje, situado en Châtenay-Malabry, Francia**, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° **4044851-A** tuvo un **Resultado Analítico Adverso**, al detectarse en ella la sustancia **Clenbuterol** y que está incluida en la *Clase S1.2. Otros Agentes Anabolizantes*, de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017.
- La Notificación **CNCD/NTF N° 11/2017** del 14 de mayo del 2017, mediante el cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA** del Resultado Adverso del análisis de la Muestra N° **4044851-A**, y que además informa cuáles son los derechos que le asisten y de su Suspensión Provisional de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.
- La Notificación **CNCD/NTF N° 13/2017** del 10 de julio del 2017, mediante el cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA** del Resultado Adverso del análisis de la Muestra N° **4044851-B**.

# TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

## PANEL DE DISCIPLINA

---

- La Citación **TED Nº 15/2017** emitida el **9 de agosto del 2017** por el Tribunal de Expertos en Dopaje, convocando al deportista **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA** a comparecer ante el Panel de Disciplina de dicho Tribunal, el día miércoles 16 de agosto del 2017, a las 18:00 horas.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial a fin de que se resuelva la acusación de presunta infracción a las normas de antidopaje en su contra.

Que así las cosas, el deportista **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA** fue citado a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje el día miércoles 16 de agosto del 2017, a las 18:00 horas.

**SEGUNDO:** Que la Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa al deportista **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA** de infracción a las normas de antidopaje, por haberse encontrado en el análisis de la muestra del deportista la sustancia **Clenbuterol** y que está incluida en la *Clase S1.2. Otros Agentes Anabolizantes*, de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017, infringiendo así el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

**TERCERO:** Que el deportista **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA** presenta sus descargos de manera verbal en la Audiencia de Descargos respectiva, negando los hechos imputados.

**CUARTO:** Que el artículo 2.1 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o marcadores en las muestras del deportista, siendo deber personal del deportista asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consiente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción. Dicho artículo debe considerarse en relación al 10.2.1.1 que establece que el periodo de suspensión del deportista, en el caso que la sustancia no sea específica será de cuatro años, salvo que el deportista pueda demostrar que no fue intencional.

**QUINTO:** Que además el Código Mundial de Antidopaje atribuye las siguientes sanciones a la infracción presuntamente cometida:

El artículo 9 establece la anulación automática de los resultados individuales obtenidos en la Competición que se relaciona con el Control de dopaje *en competición*, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La que se establece en el 10.1 que se refiere a la anulación de los resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje, con todas las consecuencias que de ello deriva, específicamente la la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.8, esto es la anulación de resultados obtenidos en competiciones posteriores a la recogida de muestra o a la comisión de la infracción de las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

La del 10.9 que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La del 10.12.1 La prohibición de participación durante la suspensión. Durante dicho periodo no se podrá participar en calidad alguna, en ninguna competición o actividad deportiva.

La del 10.12.4 en la que se contempla la retirada de las ayudas económicas durante el periodo de suspensión.

**SEXTO:** Que, el artículo 2.1.2 del Código Mundial de Antidopaje, considera como prueba suficiente de infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del deportista cuando éste renuncie al análisis de la Muestra B y ésta no se analice.

De tal manera, es criterio de este Panel que el deportista no logra desvirtuar los hechos de la acusación por cuanto no presenta prueba que respalde su defensa y nada aporta a dilucidar una eventual falta de culpa o negligencia por parte del deportista respecto del resultado de su prueba de dopaje.

**SEPTIMO:** Que, así las cosas, corresponde aplicar al Deportista **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA** la sanción del artículo **10.2.1.1** del Código Mundial, como así también las consecuencias anteriormente mencionadas, establecidas en dicho cuerpo normativo como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje.

Por lo expuesto y las normas citadas;

### **SE RESUELVE:**

Que se sanciona a don **RAUL ARTURO LADRÓN DE GUEVARA** a la suspensión de cuatro años de toda actividad deportiva, suspensión que se hará efectiva desde el **14 de mayo del 2017**, fecha desde la cual se encuentra suspendido provisionalmente, y finalizaría el día **13 de mayo del 2021**, y a todas las demás consideraciones sancionatorias.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel don Cristián Ramirez Tagle.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T. y Julio Alvarado.

